



**APREHENSION Y ENTREGA**  
**RADICADO: 2023-00690**

Señor Juez: Doy cuenta a usted del escrito de fecha 6 de octubre de 2023, por medio de la cual la demandada **SHIRLY PATRICIA SABOGAL CHAVARRIA**, solicita la suspensión del presente proceso, decretar la nulidad del auto de fecha 13 de octubre de 2023 y el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo placas LIY208. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023

BENILDA CRIALES RINCÓN  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado a estudiar la solicitud presentada por el demandado, en la cual solicita al Despacho la suspensión del presente proceso, decretar la nulidad del auto de fecha 13 de octubre de 2023 y el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo identificado con placas LIY 208.

La anterior solicitud encuentra fundamento en que el demandado se encuentra ante un proceso de negociación de deudas, en el cual se relaciona la obligación con el acreedor BANCO BBVA quien se encuentra notificado para la suspensión de cualquier proceso.

Procede el juzgado a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria obedece a aquellos trámites asignados a diligencias varias, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como el emitido en la resolución del conflicto de competencia AC8161-2017 en el que precisó:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia (...).”*

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso “la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se



*promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” Subrayado nuestro*

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (…).” Subrayado nuestro*

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” Subrayado nuestro*

De lo anterior claramente se puede inferir, que la solicitud de aprehensión y entrega NO es un proceso ejecutivo, sino que se trata de una diligencia especial regulada por la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado -GARANTIA MOBILIARIA, por tanto, este procedimiento NO se trata de una PROCESO EJECUTIVO se trata la diligencia especial DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, cuyos requisitos están consagrados en el Decreto 1835 de 2015 en sus arts. 2.2.2.4.2.5. al 2.2.2.4.2.9.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se extrae de la solicitud presentada por la demandada que el día 30 de junio de 2023 el CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA ACEPTÓ e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora SHIRLY PATRICIA SABOGAL CHAVARRIA, no obstante el día 6 de octubre de 2023 la sociedad BANCO BBVA presentó solicitud de aprehensión y entrega que correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida el 13 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto a los efectos de aceptación del proceso de negociación de deudas es del caso traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 545 del Código General del Proceso dispone:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se Producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que aprehensión y entrega se admitió con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas, el del caso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de octubre de 2023 inclusive, y en consecuencia se



ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas LIY 208.

En merito a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de plano la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de octubre de 2023, por medio del cual este Despacho avocó conocimiento del presente asunto, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la orden de inmovilización del vehículo Placas: LIY 208.

**TERCERO:** Ordénese la entrega inmediata del vehículo identificado con placa Placas: LIY 208 al garante SHIRLY PATRICIA SAGOBAL CHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.669.162. por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b5f83272cc9bb002b25822f8b78947d888b3bf0e7d15235a80f4b47f8eb88**

Documento generado en 27/10/2023 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>